



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 3331 007 2010 00237 00
EJECUTANTE : SANDRA STELLA ROZO ACOSTA Y OTROS
EJECUTADO : DEPARTAMENTO DEL META
ACCIÓN : INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN HONORARIOS
(EJECUTIVO)

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 60-61), en contra del proveído emitido el 23 de julio de 2018, por medio del cual, se dejó sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto de fecha 6 de marzo de 2017, y rechazó el incidente de liquidación de honorarios.

Se observa que el referido recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del citado proveído, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo normado en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo.

El recurso de reposición.

Argumenta el recurrente que no comparte la decisión del Despacho; en primer lugar, porque considera que las normas que fueron citadas del C.C.A., no cumplen con los requisitos de las decisiones judiciales, pues el operador jurídico debió fundamentar jurídicamente las providencias con normas aplicables en el tiempo, es decir, bajo la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, porque concluye que el artículo 76 del C.G.P., no dispone como prueba la calidad de heredero, y que según la norma civil, la calidad de heredero, se prueba con el registro civil de nacimiento, no existiendo otra manera; además que en los registros civiles aparece que su madre es la señora Ana Graciela Acosta de Rozo, no existiendo duda de dicha calidad, y por ello, se tramitó la sucesión en la Notaría Segunda.

Al escrito se anexa copia autentica del Acta N° 0008 del 18 de enero de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio (fl. 62 envés).

Caso concreto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, indica que la calidad de heredero se acredita con la copia del testamento o con la copia de los respectivos registros civiles o actas eclesiásticas, así como también con el auto de reconocimiento de la sucesión, misma que declara los derechos que tiene cada persona llamada a suceder. Se sostiene:

“es claro que la calidad de heredero –que no se puede confundir con el estado civil de la persona–, se puede acreditar con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, lo mismo que con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (se subraya; CXXXVI, págs. 178 y 179), lo que encuentra fundamento en “la potísima razón de que para que el juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado¹”.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la señora Ana Graciela Acosta falleció y que sus hijos Luis Alfonso Rozo Acosta, Sandra Stella Rozo Acosta, Cesar Augusto Rozo Acosta, Adriana Rozo Acosta, Eliana Rozo Acosta y Luis Alfonso Rozo Acosta, solicitaron incidente de regulación de honorarios y para el efecto aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento y de defunción. Además se tiene en cuenta, que junto con el escrito del recurso de reposición, se anexó copia auténtica del Acta N° 0008 del 18 de enero de 2016 de la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio, en la que se tiene como interesados en la sucesión de la citada causante a los señores Luis Alfonso Rozo Acosta, Sandra Stella Rozo Acosta, Cesar Augusto Rozo Acosta, Adriana Rozo Acosta, Eliana Rozo Acosta y Luis Alfonso Rozo Acosta; en consecuencia se repondrá el auto del 23 de julio del presente año y por ende se tendrán a los señores Luis Alfonso Rozo Acosta, Sandra Stella Rozo Acosta, Cesar Augusto Rozo Acosta, Adriana Rozo Acosta, Eliana Rozo Acosta y Luis Alfonso Rozo Acosta como incidentantes en el trámite de la referencia.

2. Por otro lado, observa el Despacho que el procedimiento adolece de una irregularidad procesal, conforme pasa a exponerse:

Con escrito de fecha 21 de septiembre de 2015 (fls. 3-5 c. incidental), el apoderado de la parte incidentante, presentó incidente de liquidación de regulación de honorarios. Seguidamente al mismo se le corre traslado, conforme se observa a folio 16 del expediente, en constancia suscrita por el secretario del Juzgado homologo, en la cual se lee: “... Se fija en lista por un día el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el abogado...”

Posteriormente por auto del 06 de marzo de 2017, se decretan las pruebas, continuándose el trámite procesal.

En relación con el tema de las nulidades procesales, el artículo 165 del C.C.A., reza que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento civil, hoy código general del proceso, las que se taxativas encontrándose consagradas en el artículo 133 del C.G.P., así mismo esta codificación en su artículo 136 señala las causales saneables, y seguidamente el artículo siguiente indica que ante la presencia de un yerro que pueda implicar una nulidad, el Juez ordenará ponerla en conocimiento de la parte demandada, para que

¹ Sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Expediente No. 6636.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

si a bien lo tiene la alegue, dentro de los tres días siguientes, so pena del saneamiento de la misma.

Así las cosas, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte incidentada, la irregularidad consistente en no haber corrido traslado del escrito incidental conforme lo establece el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., la que de no ser alegada en el término previsto, se entenderá saneada.

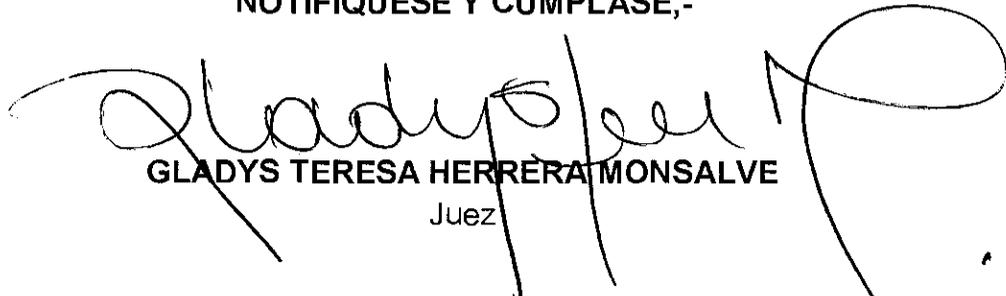
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto proferido el 23 de julio de 2018, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte incidentada, la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., a efectos de que en el término de tres (3) días, si lo desea proceda a alegarla, so pena del saneamiento de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado N° <u>052</u> de fecha <u>27 NOV 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>7:30</u> p.m.	
 ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	